Bogotá, 26-04-2013

Señor:
Nicolás Andrés Rumie Guevara
Calle 152 # 7B – 82 apartamento 201 barrio Cedro Golf,
Bogotá, Colombia

Referencia. Consulta aplicación de canon superficiario y Resolución 1518 del 2012

Cordial Saludo,

En atención a la comunicación identificada con el radicado No. 20135000105492, mediante la cual consulta sobre algunos aspectos relacionados con el pago del canon superficiario y la aplicación de la Resolución 1518 del 2012 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, nos permitimos dar respuesta en el mismo orden en que fueron planteados:

1. *Si la resolución 1518 del 31 de agosto prohíbe y suspende la sustracción del área en la reserva forestal de la amazonia ley segunda por un periodo indefinido (el ministerio de medio ambiente advierte que es por más de 5 años), que disposiciones jurídicas se debieron y se deben tomar frente a el cobro del canon superficiario en las propuestas de solicitudes mineras vigentes al momento de entrar la resolución 1518 del 31 de agosto?*

La legislación minera establece que el canon superficiario es una contraprestación económica que se causa al momento de declararse el área susceptible de contratar por parte de la Autoridad Minera y se paga por anualidades anticipadas sobre el área de la concesión, de conformidad con el artículo 230 de la Ley 685 de 2001[1].

[1] Artículo 230 de la Ley 685 de 2001 modificado por la ley 1382 de 2010 estableció: "*El canon superficiario sobre la totalidad del área de la concesión durante la exploración, el montaje y construcción o sobre las extensiones de la misma que el contratista retenga para explorar durante el período de explotación (…) será pagadero* ***por anualidades anticipadas. La primera anualidad se pagará dentro de los tres (3) días siguientes al momento en que la Autoridad Minera, mediante acto administrativo, determine el área libre susceptible de contratar****. (…)* ***La no acreditación del pago del canon superficiario dará lugar al rechazo de la propuesta****, o a la declaratoria de caducidad del contrato de concesión, según el caso. (…) Igualmente habrá reintegro en los casos en que la autoridad ambiental competente* ***niegue la sustracción de la zona de reserva forestal para la etapa de exploración***." (negrilla fuera del área)

Así las cosas, por mandato legal el cobro y pago del canon superficiario surge durante el trámite de la propuesta de contrato de concesión y su no pago oportuno es una causal de rechazo de la propuesta de conformidad con el artículo 274 del Código de Minas.

Adicionalmente, el artículo 230 del Código de Minas es claro en señalar como una causal para el **reintegro** del canon superficiario cuando se **niegue la sustracción de la zona** de reserva forestal por parte de la autoridad ambiental, esto quiere decir que el proponente pagará el canon superficiario correspondiente a la primera anualidad al momento de tramitar la propuesta y con posterioridad, una vez otorgado el título y en firme el acto mediante el cual se niegue la posibilidad de sustraer la zona de reserva forestal por parte de la Autoridad Ambiental, la autoridad minera podrá efectuar el reintegro de dicha anualidad.

Así las cosas, esta Oficina Asesora considera que la expedición de la Resolución 1518 del 2012 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible[2] no afecta el cobro y pago de la primera anualidad del canon superficiario en el trámite de las solicitudes mineras vigentes, ya que el mismo Código de Minas establece las disposiciones jurídicas a seguir en estos casos.

2. *Si el Artículo 230 Canon superficiario 1382 de 2010 en uno de sus apartes dice expresa y literalmente:* ***Igualmente habrá reintegro en los casos que la autoridad ambiental competente niegue la sustracción de la zona de reserva forestal para la etapa de exploración****. Y aplicando el uso de los principios constitucionales de eficacia y de economía, además, conociendo que las sustracciones están suspendidas (negadas por un tiempo indefinido) y omitiendo el principio de publicidad, por que la autoridad minera en este caso la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA sigue rechazando áreas en la zona de la reserva forestal de la amazonia?*

La Resolución 1518 del 31 de agosto de 2012 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible señaló la suspensión temporal de la recepción y tramite de solicitudes de sustracción, lo cual no significa la negativa para tramitar la propuesta de contrato de concesión.

El artículo 34 del Código de Minas señaló respecto a las áreas de reserva forestal lo siguiente: *"(…) No obstante lo anterior, las áreas de reserva forestal creadas por la Ley 2da de 1959 y las áreas de reserva forestales regionales, podrán ser sustraídas por la autoridad ambiental competente.* ***La autoridad minera al otorgar el título minero*** *deberá informar al concesionario que se encuentra en área de reserva forestal*

[2] La Resolución 1518 del 31 de agosto de 2012 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en su artículo 1° estableció: "***Suspender temporalmente*** *la recepción y tramite de solicitudes de sustracción en la Reserva Forestal de la Amazonía, establecida mediante la Ley 2ª de 1959, para actividades mineras con base en el principio de precaución, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.*" (Negrilla fuera de texto).

y por ende ***no podrá iniciar las actividades mineras hasta tanto la Autoridad Ambiental haya sustraído el área.*** *(…) .El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial* ***establecerá los requisitos y el procedimiento para la sustracción a que se refiere el Inciso anterior****. (…)"* (negrilla fuera de texto)

Así las cosas, esta Oficina Asesora considera que es solamente con posterioridad al otorgamiento del título que se procede a realizar los trámites ante la Autoridad Ambiental, por lo que si en el trámite de una propuesta de contrato de concesión se presenta un rechazo se deberá estudiar en cada caso en concreto las causas que originan el mismo, ya que existe la posibilidad de sustraer el área de las áreas de reserva forestal creadas por la Ley 2da de 1959 y las áreas de reserva forestales regionales, dando posibilidad de que se desarrolle la actividad minera en dichas áreas.

3. *La inquietud 3 de su consulta, ha sido trasladada a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera para que dé respuesta a la misma..*

4. *Basados en que argumento no suspendieron las obligaciones y términos de las propuestas de solicitudes mineras vigentes al momento de empezar a regir la Resolución 1518 del 31 de agosto en la zona de la reserva forestal de la amazonia?*

Tal y como se mencionó en los numerales 1 y 2 de la presente comunicación, la legislación minera es clara en establecer las causales de rechazo de las solicitudes mineras, dentro de las cuales no se encuentra la suspensión temporal del trámite de sustracción de áreas de reserva forestales.

Adicionalmente, el trámite de sustracción de áreas de conformidad con el artículo 34 del Código de Minas la realizará el titular minero ante la Autoridad Ambiental, lo cual significa que si es una obligación del titular minero, se debió con anterioridad haber **otorgado el contrato** por parte de la Autoridad minera y por ende, encontrarse **inscrito** en el Registro Minero Nacional.

5. *Por qué ustedes hacen el cobro del canon superficiario en las propuestas de solicitudes mineras en la zona de la reserva forestal de la amazonia? Si saben que está suspendida para minería lo cual convierte este cobro en un acto inconstitucional, basándose ustedes en una ley que fue declarada inexequible.*

Esta pregunta fue respondida en los numerales 1 y 2 de la presente comunicación, lo único que se debe aclarar es que la Ley 1382 de 2010 fue declarada inexequible por la Corte Constitucional pero los efectos de dicha inexequibilidad fueron suspendidos por dos (2) años de conformidad con la Sentencia C- 366 de

2011, razón por la cual las actuaciones de la autoridad minera se han efectuado con sujeción al principio de legalidad.

6. Los títulos mineros que se encuentren en esa área que cubre la resolución 1518 del 31 de agosto, deben suspender actividades mineras si no han solicitado la sustracción de la reserva forestal de la amazonia?

Tal y como se manifestó en el numeral 2° de la presente comunicación, el trámite de sustracción de la reserva forestal se encuentra a cargo del titular minero y se realiza frente a la Autoridad Ambiental, ahora bien, el artículo 34 del Código de Minas es claro en establecer que no se podrán iniciar actividades mineras hasta tanto la Autoridad Ambiental haya sustraído el área. Por lo anterior, si se encuentra realizando actividades mineras sin haber solicitado la sustracción de la reserva forestal de la Amazonia, está realizando una explotación ilícita de minerales.

7. *La inquietud 7 se traslada a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera para que dé respuesta a la misma por razones de competencia.*

8. *Las inquietudes 8 y 9 se trasladan a la Vicepresidencia de Contratación y titulación para que de respuesta a la misma por razones de competencia.*

Sin embargo, esta Oficina Asesora considera desde el aspecto jurídico que tal y como se señaló anteriormente de conformidad con el artículo 34 del Código de Minas se deberá estudiar en cada caso en concreto las causas que originan el rechazo de la solicitud minera, ya que si la solicitud minera se encuentra en áreas de reserva forestal, dicha área se podrá sustraer por parte de la Autoridad Ambiental, dando posibilidad de que se desarrolle la actividad minera en dichas áreas

Ahora bien, en este escenario, esta Oficina Asesora considera procedente el cobro y pago del canon superficiario de conformidad con lo señalado en el numeral 1 y 2 de la presente comunicación.

10 *Quien es el funcionario competente para realizar la suspensión de las propuestas de solicitudes mineras ubicadas en la reserva forestal de la amazonia?*

Se aclara que el trámite de propuestas de solicitudes mineras es un proceso reglado establecido por el Código de Minas, el cual de conformidad con el artículo 16 del Código de Minas no confiere ningún derecho al proponente con relación con el Estado.

Ahora bien, respecto a quien es el funcionario competente para tramitar las propuestas de contratos de concesión minera, de conformidad con el Decreto 4134 de 2011 estas están a cargo de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación.

11. *Que sanciones deberá acarrear el funcionario que omitió las leyes vigentes y se extralimito en sus funciones al seguir rechazando y caducando áreas en la reserva forestal de la amazonia a partir de la entrada en la vigencia la resolución 1518 del 31 de agosto?*

De conformidad con el Decreto 4134 de 2011, esta Oficina Asesora no es competente para determinar la existencia de eventuales responsabilidades que se deriven de casos concretos. En todo caso, cada situación debe ser analizada de acuerdo al material probatorio que se acredite para que la autoridad competente determine dicha existencia y/o responsabilidad.

En los anteriores términos, esperamos haber absuelto sus inquietudes, señalando que el presente concepto se emite con base en la información suministrada y de conformidad con el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, su alcance no es de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,

ANDRES FELIPE VARGAS TORRES

CC. Jorge Arias, Vicepresidente de Contratación y Titulación.
Juan Camilo Granados, Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.
Procuraduría General de la Nación
Contraloría General de la Nación (2013ER0032120)

Proyectó: JFMC
Revisó: AFVT
Número de radicado que responde: 20131200002183
Tipo de respuesta Total (x) Parcial( )
Archivado en: Grupo de Contratación Minera